

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

( )

*“Por la cual se adoptan medidas transitorias en materia de desviaciones al programa de generación para Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, debido a las condiciones energéticas del Verano 2023-2024 durante el Fenómeno de El Niño del mismo período, y se dictan otras disposiciones”*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, los artículos 4 y 18 de la Ley 143 de 1994, los artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013 y el Decreto 30 de 2022 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad, a todos los habitantes del territorio nacional. En igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos para la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios.

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, abastecer la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que el parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley ibidem señala, entre otros aspectos, que el Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el sistema de energía eléctrica del país.

Que el artículo 33 de la Ley ibidem dispone que la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establece que corresponde a este Ministerio formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Que mediante la Resolución CREG 024 de 1995 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), se reglamentaron los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el SIN, que hacen parte del Reglamento de Operación, con la finalidad de establecer las reglas y procedimientos para el manejo de información, liquidación de cuentas en la bolsa de energía, pago de los servicios asociados a la generación, pago por restricciones de transmisión y distribución, cobro y recaudo de facturas por transacciones realizadas en el mercado mayorista que forman parte del Sistema de Intercambios Comerciales, la definición de las obligaciones y derechos de los agentes que participan en dicho mercado, así como las reglas del Anexo A en cuanto al proceso de cálculo de desviaciones al programa de generación.

Que mediante la Resoluciones CREG 112 de 1998 y CREG 044 de 2020 se introdujeron

modificaciones al proceso de cálculo de desviaciones al programa de generación para todos los recursos de generación despachados centralmente y para recursos de generación con unidades en pruebas, respectivamente.

Que mediante la Resolución CREG 060 de 2019 se definieron modificaciones y adiciones transitorias al Reglamento de Operación para permitir la conexión y operación de plantas solares fotovoltaicas y eólicas en el SIN, y se dictaron disposiciones para el cálculo de las desviaciones al programa de generación y la liquidación de las mismas, para recursos de generación con dichas tecnologías.

Que por medio de la Resolución CREG 071 de 2006, se estableció la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el mercado de energía mayorista, el cual se estableció con el fin de garantizar la disponibilidad de una oferta eficiente de energía eléctrica, capaz de abastecer la demanda en el SIN, a través de un mecanismo de remuneración de la inversión por kilovatio instalado de los generadores que contribuyen a la confiabilidad del sistema bajo criterios de eficiencia y de hidrología crítica.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 071 de 2006, la CREG mediante la Resolución CREG 061 de 2007, estableció el Reglamento de Garantías para el Cargo por Confiabilidad asociado a las Obligaciones de Energía en Firme (OEF).

Que dadas las condiciones actuales de los aportes hídricos al sistema, se han registrado mínimos históricos de tales aportes, con cifras inferiores al 40% desde el 8 de abril de 2024.

Que, de acuerdo con el informe entregado por XM S.A.E.S.P. -en su calidad de Centro Nacional de Despacho (CND)- sobre la operación del SIN, en el marco de la reunión N°184 de la Comisión Asesora de Coordinación y Seguimiento a la Situación Energética (CACSSSE) realizada el 10 de abril de 2024, se recomienda contar con mecanismos que permitan a las Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER) entregar toda la energía que les sea posible.

Que de acuerdo con los programas de generación realizados por el CND, se han identificado plantas solares que, por sus condiciones de oferta de precios, no resultan despachadas y que dicha condición esta originada en el comportamiento que adoptan los agentes representantes de dichos recursos, debido a las reglas actuales sobre la liquidación de las desviaciones al programa de generación.

Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto de resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, la propuesta normativa no será remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para obtener concepto de abogacía de la competencia, en razón a que medidas a implementar, derivan de hechos irresistibles a partir de los cuales resulta necesario adoptar una medida transitoria con el fin de garantizar la seguridad en el suministro *de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario*.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. Programa de Generación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable.** El Centro Nacional de Despacho (CND) programará, en el despacho y el redespacho, todas las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), que sean despachadas centralmente (DC), en la base del programa de generación. Para ello utilizará la información de disponibilidad declarada para el despacho económico o la disponibilidad declarada en el redespacho. Esta última podrá ser inferior, igual, o superior al valor declarado

para el despacho económico. Lo anterior, sujeto al cumplimiento de los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional definidos en la regulación vigente.

**Parágrafo 1.** La aplicación de la medida establecida en el presente artículo será llevada a cabo hasta el 30 de abril de 2024. La prórroga de la aplicación de esta regla, podrá ser informada por el Ministerio de Minas y Energía (MME) a través de Circular.

**Artículo 2. Desviaciones al Programa de Generación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable.** Los recursos de generación FNCER que sean DC, podrán ser excluidos de la liquidación de las desviaciones al programa de generación.

**Parágrafo 1.** A través de Circular, el Ministerio de Minas y Energía (MME), definirá los parámetros para el cálculo y la liquidación de las desviaciones de los recursos de generación con FNCER. Para tal fin, el Centro Nacional de Despacho (CND) y el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) realizarán seguimiento y reportarán al MME, sobre la evolución del sistema, las declaraciones de disponibilidad y las desviaciones de los agentes representantes de las plantas de generación con FNCER.

**Parágrafo 2.** Las reglas para la liquidación de las desviaciones establecidas en el presente artículo, deberán ser aplicadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) a más tardar en la versión final de la facturación mensual para el mes de aplicación de la presente resolución.

**Parágrafo 3.** Las reglas establecidas en el presente artículo serán aplicadas hasta el 30 de abril de 2024 y la prórroga de la aplicación de las mismas, podrán ser informada por el Ministerio de Minas y Energía (MME) a través de Circular.

**Artículo 3. Ajuste al Esquema de Garantías del Cargo por Confiabilidad.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ajustará el esquema normativo de las garantías para el Cargo por Confiabilidad establecido en la Resolución CREG 061 de 2007, con el fin de que al momento de determinar un incumplimiento grave e insalvable de la puesta en operación de la planta o unidad de generación, se tengan en consideración aspectos como el tiempo de retraso en la fecha de puesta en operación y la generación de energía aportada al sistema una vez inicie la operación de la planta o unidad de generación. Adicionalmente, deberán tenerse en cuenta los antecedentes existentes en materia incumplimientos de las obligaciones de energía en firme, dentro del esquema del Cargo por Confiabilidad en el mercado eléctrico.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los **vr día** días del mes de **vr mes** de **vr año**.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES**  
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Juan Carlos Bedoya  
Revisó: Jorge Salgado  
Aprobó: Omar Andrés Camacho